



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-446/2022

**PARTE ACTORA:** JORGE ENRIQUE  
BELTRÁN CORTEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS

**COLABORÓ:** LUCERO GUADALUPE  
MENDIOLA MONDRAGÓN

**Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.**

En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-446/2022, formado con la demanda presentada por Jorge Enrique Beltrán Cortez (*en adelante: parte actora*), para impugnar la resolución dictada el catorce de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (*en adelante: CNHJ*), en el expediente CNHJ-NAL-2318/2021; la Sala Superior determina: **revocar** la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción, confirmar la designación del delegado especial.

### **RESULTANDO:**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se considerará que corresponden a dos mil veintidós. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

## SUP-JDC-446/2022

**I. Designación.** En sesión del Comité Ejecutivo de Morena (*en adelante: CEN*), realizada el catorce de agosto de dos mil veintiuno, se designó por mayoría de votos a Alejandro Peña Villa como Delegado Especial “*para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022*” (*en adelante: Delegado Especial*).

**II. Emisión de Lineamientos y modificación.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el CEN de Morena llevó a cabo la XXV sesión urgente, en la que se emitieron los “Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del Artículo Octavo<sup>2</sup> Transitorio del Estatuto de Morena” (*en adelante: Lineamientos*). El doce de octubre del año pasado, el CEN realizó la XXVI sesión urgente en la que se aprobaron modificaciones a los Lineamientos.

**III. Convocatoria y acuerdo.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, la presidenta del Consejo Nacional de Morena convocó a sesión extraordinaria a celebrarse el treinta siguiente, en la que se trataría, entre otras cuestiones, el punto relativo a la propuesta y discusión de los Lineamientos. En la fecha

---

<sup>2</sup> “OCTAVO. El Comité Ejecutivo Nacional emitirá normas, lineamientos y reglamentos que deriven de la presente reforma conforme al siguiente calendario:

PERÍODO	ACTIVIDAD
20 de septiembre de 2018 al 20 de agosto de 2019	Proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio verdadero, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna.
20 de agosto de 2018 al 20 de agosto de 2019	Revisión de la integración y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del cambio Verdadero
20 de agosto de 2019 al 20 de noviembre de 2019	Proceso electivo para la renovación de órganos de MORENA.



señalada, el citado Consejo respaldó la propuesta de Lineamientos del CEN.

**IV. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1375/2021).** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora, en su calidad de militante de Morena promovió, *per saltum*, juicio para la ciudadanía. El doce de noviembre de ese año, la Sala Superior determinó declarar improcedente la demanda e inatendible el salto de instancia, y la reencauza a la instancia partidista al considerar que no se agotaba el principio de definitividad.

**V. Primera resolución partidista (CNHJ-NAL-2318/2021).** El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la CNHJ determinó sobreseer el asunto, al considerar que la queja no se había presentado en tiempo y forma, toda vez que los Lineamientos; así como la designación del Delegado Especial, habían sido aprobados previamente por el CEN y el Consejo Nacional únicamente había respaldado tal determinación.

**VI. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-17/2022).** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó demanda para impugnar la resolución partidista de sobreseimiento. El dos de febrero, la Sala Superior determinó revocar la resolución CNHJ-NAL-2318/2021, para el efecto de que se emitiera una nueva en la cual, de no advertir una diversa causa de improcedencia o sobreseimiento, en plenitud de jurisdicción, se resolviera lo que en derecho correspondiera, respecto del fondo de la controversia.

**VII. Segunda resolución partidista (CNHJ-NAL-2318/2021).** El diez de marzo, la CNHJ dictó una nueva resolución, en la cual

## **SUP-JDC-446/2022**

declaró infundado el agravio relacionado a la incompetencia del Consejo Nacional; y, por otra, sobreseer lo relativo a que la designación del Delegado Especial.

**VIII. Tercer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-123/2022).** El diecisiete de marzo, la parte actora presentó una nueva demanda para controvertir la decisión partidista. El seis de abril, la Sala Superior resolvió revocar la resolución controvertida a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la CNHJ emitiera una nueva en la que diera una respuesta integral y exhaustiva al motivo de disenso hecho valer por la parte actora, relacionado con la inelegibilidad del Delegado Especial.

**IX. Acto impugnado: tercera resolución partidista (CNHJ-NAL-2318/2021).** El catorce de abril, la CNHJ dictó una nueva resolución, en la que expuso los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.** Se declara INFUNDADO el agravio I hecho valer en contra del CONSEJO NACIONAL DE MORENA de conformidad con lo expuesto en el considerando 7 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran INOPERANTES los AGRAVIOS II y III, hechos valer en contra del CONSEJO NACIONAL DE MORENA de conformidad con lo expuesto en el considerando 7 de la presente resolución.

[...]”

**X. Demanda de juicio de la ciudadanía.** El veinte de abril, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito de demanda para controvertir la resolución partidista antes citada.

**XI. Registro, turno y requerimiento.** El veintiuno de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el



expediente SUP-JDC-446/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*). Asimismo, requirió a la CNHJ para que de inmediato procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la referida ley procesal.

**XII. Radicación.** El veintiséis de abril, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia la demanda presentada por la parte actora.

**XIII. Trámite.** Mediante oficio CNHJ-SP-128-2022, la CNHJ cumplió el requerimiento formulado por la presidencia de la Sala Superior mediante auto de veintiuno de abril.

**XIV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto a sentencia.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>3</sup>, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-446/2022**

político-electoral de la ciudadanía promovido contra una resolución de la CNHJ de Morena, relativa a un acuerdo emitido por un órgano nacional de dicho partido político, así como la designación de un delegado especial, los cuales, tienen una repercusión nacional.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

**I. Requisitos formales.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME<sup>5</sup>, porque en el escrito de

---

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>5</sup> “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **f)** Ofrecer y aportar las



impugnación, la parte actora: **1.** Precisa su nombre; **2.** Identifica la determinación impugnada; **3.** Señala el órgano partidista responsable; **4.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5.** Expresa agravios; **6.** Ofrece y aporta medios de prueba; y **7.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

**II. Oportunidad.** En el presente caso, se advierte que la resolución partidista impugnada se notificó a la parte actora, el catorce abril del año en curso<sup>6</sup>, mientras que el medio de impugnación se presentó el veinte siguiente<sup>7</sup>, esto es, dentro del plazo de cuatro días, el cual transcurrió del quince al veinte del citado mes, sin que para el cómputo se tomen en cuenta el sábado dieciséis y domingo diecisiete, en atención a que la violación reclamada no se produjo durante el desarrollo del algún proceso electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8<sup>8</sup>, relacionado con el diverso 7, párrafo 2<sup>9</sup>, de la LGSMIME.

---

pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

<sup>6</sup> Cédula de notificación por estrados electrónicos, que corre registrada en el anexo 5 con folio 1, del expediente del expediente CNHJ-NAL-2318/2021, el cual corre agregado en el juicio que se resuelve.

<sup>7</sup> Cfr.: Acuse de recibo visible en la hoja inicial del escrito de demanda, presentado directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

<sup>8</sup> "**Artículo 8** [-] **1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

<sup>9</sup> "**Artículo 7** [...] **2.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley."

."

**III. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar, por su propio derecho, el presente medio de impugnación. Lo anterior es así, porque en la especie, la parte actora alega que al haberse confirmado de infundada la queja partidista de un procedimiento sancionador ordinario, se vulnera su derecho a controvertir la resolución dictada por la CNHJ debido a que no se agotó en lo mínimo la litis propuesta, al citar argumentos aislados que se presumen corresponden a otro medio, por lo que acude ante esta instancia jurisdiccional federal, a fin de que se le resuelvan los planteamiento formulados originalmente.

En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con el título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>10</sup>.

**IV. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral aplicable, contra la resolución dictada por la CNHJ de Morena, en que se controvierten actos relacionados con la supuesta elegibilidad del Delegado Especial, para asumir las tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022, no se prevé algún medio de defensa que deba agotarse, para obtener su modificación o revocación.

Por ende, al haberse cumplido los requisitos exigidos en la LGSMIME y en virtud de que no se actualiza alguna causa de

---

<sup>10</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.





improcedencia o sobreseimiento, se estima conducente el estudio de los planteamientos que formulan la parte actora.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir, temática de agravios y metodología de estudio.**

Del escrito de la demanda se advierte que la pretensión última de la parte actora consiste en que se revoque la resolución de la CNHJ dictada al resolver el expediente CNHJ-NAL-2318/2021.

La causa de pedir la sustenta en que la CNHJ dictó una resolución que no atendió al agravio formulado, lo que llevó a que no se agotara la litis planteada.

Para sostener lo anterior, la parte actora hace valer argumentos<sup>11</sup> que, para su estudio, se agrupan a partir de los temas de agravio<sup>12</sup> siguientes:

1. Solicitud de acumulación
2. Incongruencia externa
3. Variación de la litis
4. Repetición de actos juzgados
5. Indebida motivación

---

<sup>11</sup> Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

<sup>12</sup> Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

## **SUP-JDC-446/2022**

### 6. Solicitud de medidas de apremio

Las solicitudes y los temas de agravios serán estudiados siguiendo el orden en que han sido listados, debiéndose precisar que, dada la estrecha relación que guardan entre sí los temas 2, 3, 4 y 5, su estudio se realizará de manera conjunta.

Por otro lado, el método para realizar el análisis de las solicitudes y los conceptos de agravio será el siguiente: en primer lugar, se hará la exposición de los argumentos de la parte actora; enseguida, se hará referencia, en su caso, a las consideraciones expuestas por la CNHJ que sean materia de controversia y, finalmente, se expondrán las razones, motivos y fundamentos que orientan la decisión de este órgano jurisdiccional.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **TEMA 1: Solicitud de acumulación**

#### **I. Agravios de la parte actora**

En el medio de impugnación, la parte actora hace valer que, atendiendo al principio de economía procesal; a efecto de evitar resoluciones contradictorias y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, se solicita la acumulación del presente juicio de la ciudadanía al diverso expediente SUP-JDC-439/2022, al existir entre ambos identidad en lo que atañe al acto impugnado, al órgano responsable, así como en la pretensión de revocar la sesión del Consejo Nacional de



Morena, de treinta de octubre de dos mil veintiuno. así como los acuerdos ahí aprobados.

## II. Decisión

Se consideran inatendible la solicitud de acumulación que realiza la parte actora.

Para sostener lo anterior, cabe señalar que el artículo 31 de la LGSMIME establece que la acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Por otro lado, en la jurisprudencia 2/2004<sup>13</sup> se establece que los efectos de la acumulación son meramente procesales y sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de las respectivas partes actoras; y, además, de acuerdo a la tesis 1a. LXII/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acumulación constituye una facultad de la autoridad instructora para concentrar en un mismo proceso diversas pretensiones; para lo cual, se requiere de una identidad subjetiva (coincidencia jurídica entre las partes y el carácter o

---

<sup>13</sup> Véase Jurisprudencia 2/2004, con rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES", consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 20 y 21.

## **SUP-JDC-446/2022**

calidad con que intervienen en el proceso), la competencia del órgano jurisdiccional, así como homogeneidad procedimental (que las acciones deban sustanciarse a través de juicios de la misma naturaleza) y que las pretensiones no se contradigan o se excluyan mutuamente.

Una vez expuesto lo anterior, cabe precisar que no existe factibilidad jurídica para acumular el juicio SUP-JDC-446/2022 al diverso SUP-JDC-439/2022, debido a que éste fue resuelto por mayoría de votos, en sesión pública celebrada el pasado uno de junio. Por ende, ya no cabría la posibilidad de que ambos asuntos fueran resueltos en una misma sentencia.

Con independencia de la situación descrita, no se pasa por alto que la solicitud de acumulación que formula la parte actora, de cualquier forma no podría ser atendida, ya que si bien, en ambos asuntos el tema central de controversia lo constituye el acuerdo de respaldo a los Lineamientos realizado en la sesión celebrada por el Consejo Nacional de Morena el treinta de octubre de dos mil veintiuno<sup>14</sup>, lo cierto es que, formalmente, cada uno de estos medios de impugnación se presentó para controvertir diversas resoluciones de la CNHJ:

- **SUP-JDC-439/2022**, promovido por Eleoná Contreras Soto, para impugnar la resolución CNHJ-NAL-2355/2021; y

---

<sup>14</sup> Lo anterior se cita, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que es un hecho notorio que se encuentran registrados en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior los expedientes SUP-JDC-439/2022, SUP-JDC-445/2022 y SUP-JDC-446/2022.



- **SUP-JDC-446/2022**, promovido por Jorge Enrique Beltrán Cortez, para impugnar la resolución CNHJ-NAL-2318/2021.

De ahí que al no existir identidad en los actos que se impugnan, no habría resultado factible la acumulación solicitada.

## **TEMAS 2, 3, 4 y 5: Estudio conjunto**

### **I. Agravios de la parte actora**

En el medio de impugnación se advierten los conceptos de agravio siguientes:

#### **a) Incongruencia externa**

- La resolución impugnada aborda tres agravios: **a)** El primero es infundado porque el Consejo Nacional tiene facultades para emitir normatividad interna del partido; **b)** El segundo es inoperante porque el Consejo Nacional no participó en la designación del comisionado especial, por lo que se debió combatir el acuerdo del CEN de 14 de agosto de 2021; y **c)** Es tercero es inoperante, porque los lineamientos no son una modificación a la estructura partidista; el promovente no tiene interés jurídico, entre otros.
- Hay una incongruencia externa, pues la queja promovida tiene un solo agravio, relativo a que quien se designó como delegado especial está impedido para ocupar un cargo con funciones de dirección, de conformidad con el artículo 8 del Estatuto de Morena.

**b) Variación de la litis**

- La CNHJ resolvió temas que el suscrito no planteó, dejando de pronunciarse respecto del tema toral de la queja que fue la elegibilidad de Alejandro Peña Villa, como delegado especial. Por ende, lo único que debió estudiar la CNHJ era si es apegado al Estatuto de Morena dicho nombramiento. La variación de la litis también se da cuando la CNHJ estableció que el nombramiento controvertido, sucedió únicamente en la sesión del CEN de 14 de agosto, cuando ese tema, ya había sido analizado en las sentencias SUP-JDC-17/2022 y SUP-JDC-123/2022.

**c) Repetición de actos juzgados**

- De conformidad con lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-17/2022 y SUP-JDC-123/202, la CNHJ ya no podía emitir una resolución reiterando, para declarar infundado el agravio, que la designación del delegado especial se había realizado por el CEN. Por ende, la CNHJ actualiza una conducta contumaz al reiterar actos que ya fueron juzgados y resueltos por la Sala Superior.

**d) Indebida motivación**

- La CNHJ determinó que el escrito de demanda es extemporáneo, porque se debió de impugnar el acuerdo del CEN de 14 de agosto de 2021, que aprobó a Alejandro Peña Villa como Delegado Especial; sin embargo, dicha determinación incurre en una indebida motivación e incongruencia, al interpretar y aplicar incorrectamente el



acuerdo del Consejo Nacional de 30 de octubre de 2021, que avaló los acuerdos del CEN. El nombramiento del Delegado Especial por el CEN se trató de una decisión simple, pues la descripción y delimitación de sus facultades o funciones se realizó hasta que fueron aprobados los Lineamientos.

## II. Consideraciones de la CNHJ

En la parte que interesa de la resolución impugnada se exponen las consideraciones siguientes:

### "7. DECISIÓN DEL CASO.

- **Agravio 1.** Acto reclamado es el denominado: propuesta y discusión sobre el acuerdo de lineamientos para la re-afiliación y afiliación credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero del Comité Ejecutivo Nacional mismo que fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional celebrado el 30/10/2021.

Así, se debe estudiar este agravio en dos apartados.

- ¿Los Lineamientos de Afiliación implicaron una modificación al Estatuto de MORENA, al "crear una estructura igual a la Secretaría de Organización y al nombrar a un Delegado Especial"?

Y, en caso de respuesta afirmativa,

- ¿El Consejo Nacional cuenta con facultades para reformar el Estatuto de MORENA?

Por lo que, al analizar los Lineamientos impugnados, con el propósito de verificar si, conforme su contenido, se refieren a alguna materia que puede ser reglamentada por el Consejo Nacional del partido; o si se trata de aspectos cuya reglamentación se encuentra reservada al Congreso Nacional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 inciso a) y f) del Estatuto de MORENA, que a la letra dispone:

**"Artículo 41°.** El Consejo Nacional será la autoridad de **MORENA** entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean

## **SUP-JDC-446/2022**

*necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.*

*Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:*

*a. Evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente;*

*f. Elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido;*

En conclusión, se tiene que el Consejo Nacional cuenta con facultad para poder emitir normativa interna del partido;

Máxime si la misma fue un respaldo a los Lineamientos que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional emitidos en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA.

Esto atendiendo al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos apegados a los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 1 y 47, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Es importante precisar que, en términos del artículo 41 del Estatuto de Morena, dicho órgano es el encargado de elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido.

Por lo que, si bien el acuerdo que aprueba los Lineamientos no tiene el carácter de reglamento, sí es una norma que precisa los requisitos para quienes deseen afiliarse al partido; la herramienta informática que funcionará para realizar la afiliación; la conformación de los comités de protagonistas del cambio verdadero, entre otras cuestiones.

El Consejo Nacional que tiene carácter de órgano constitutivo y de conducción, facultado para emitir los lineamientos en cuestión mismos que en apego al artículo 35 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen una herramienta necesaria en Morena para garantizar efectivamente el derecho de las y los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Además de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo las y los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ello.

Ahora bien La Ley General de Partidos Políticos señala que la calidad de afiliada o afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga a la o el ciudadano que, en pleno goce de sus derechos





político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

El Estatuto de Morena refiere en sus artículos 3°, 4°, 4°Bis, y 15°

**Artículo 3°.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

*g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;*

**Artículo 4°.** Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

.....

**Artículo 4° Bis.** Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; **cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.**

**El Padrón** Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su **organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización** del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

.....

**Artículo 15°.** La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier **instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.**

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, **proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas** o la conformación de un nuevo comité. **Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren** ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional.

*La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas. Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.*

**(Lo resaltado es propio)**

**Resultan hechos notorios que:**

1. El **19-DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2018-DOS MIL DIECIOCHO**, se celebró el **V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA**, en el que se aprobaron diversas modificaciones a su Estatuto. IV. Dentro de las modificaciones al Estatuto de MORENA, se estableció en el artículo segundo transitorio que, derivado de las condiciones extraordinarias y transitorias que vivía el partido.
2. **El 31-TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2019-DOS MIL DIECINUEVE**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del expediente **SUP-JDC-1573/2019** resolviendo lo siguiente, entre otros puntos:

(...)

V. La Sala Superior, llegó a la convicción de que existieron fuertes indicios de que carece de certeza el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, dado que se excluyó indebidamente a todos los militantes que se afiliaron a MORENA después del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, además, que esa determinación afectó el derecho de afiliación de diversos militantes que no se consideraron dentro del padrón, y en razón de que se promovió una cantidad considerable de medios de impugnación por parte de diversos ciudadanos que señalaron la falta de certeza del padrón y la falta de reconocimiento de la militancia, entre otros temas.

3. También lo es la pandemia que generó la necesidad de crear mecanismos distintos para mantener la estabilidad del mundo entero.
4. La sentencia SUP-JDC- 1676/2020 Y ACUMULADOS de fecha 2 de diciembre de 2020

De las anteriores inserciones, es una verdad jurídica que hasta la fecha no se cuenta con un Padrón certero de las personas afiliadas a nuestro instituto político.

Y los lineamientos se encuentran emitidos conforme a derecho, para hacer efectiva la facultad de la secretaria de Organización estableciendo los mecanismos para establecer un programa de Afiliación, ratificación y credencialización, estos establecen un régimen de complementariedad; los Lineamientos no sustituyen a la secretaría de Organización, sino que le complementan.



Es decir, los Lineamientos son una normativa reglamentaria en atención a lo que dispone el artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA, en tanto que, de su contenido, **no se advierte reforma** a ningún artículo o disposición del Estatuto de MORENA.

De acuerdo a lo expresado esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO** el **AGRAVIO PRIMERO** hecho valer por la parte actora.

Así, es innecesario un pronunciamiento en torno a si el Consejo Nacional cuenta con facultades para reformar el Estatuto de MORENA dado que, los Lineamientos impugnados, no son ni constituyen una modificación o reforma a los Estatutos de MORENA, ni a la estructura interna existente.

### **Respecto del AGRAVIO SEGUNDO**

Que Alejandro Peña Villa, era inelegible para ser designado como delegado especial para la afiliación y formación de Comités, debido a que, ocupa el cargo de senador de la República.

Se estima **pertinente Declarar INOPERANTE el AGRAVIO SEGUNDO** hecho valer por el actor pues del medio de impugnación promovido, se desprenden diferentes consideraciones:

1.- El Consejo Nacional no tuvo ninguna participación en la designación del delegado especial C. José Alejandro Peña Villa "para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022",

El promovente debió señalar como autoridad responsable a una diversa.

2. El nombramiento que pretende impugnar corresponde a una actuación generada en el marco de la Sesión XXIII Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada en fecha 14 de agosto del 2021.

En apego a lo que establece el Reglamento de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el artículo 22, inciso d, mismo que establece lo siguiente:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*[..] d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; [..]*

Por tanto, se actualiza la falta de oportunidad en la presentación de la queja, lo anterior, porque, contrario a lo afirmado por la promovente, el nombramiento del C. José Alejandro Peña Villa como delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido, se llevó a cabo el **14 de**

## SUP-JDC-446/2022

**agosto de 2021**, durante la celebración de la XXIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.

Así, conforme a lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente transcurrió del 14 de agosto al 3 de septiembre de 2021; de ahí que, se actualiza la causal de extemporaneidad,

**[Se inserta tabla...]**

### **Respecto del AGRAVIO TERCERO**

- Que es contrario a la normativa partidista las funciones encomendadas al delegado Especial, porque, en términos del artículo 38o del Estatuto, corresponde a la Secretaría Nacional de Organización.

Se estima **pertinente Declarar INOPERANTE el AGRAVIOS TERCERO** hecho valer por el actor pues del medio de impugnación promovido, se desprenden diferentes consideraciones:

1. No se desprende evidencia de que impliquen una modificación a la estructura partidista vigente.
2. La falta de interés al ser la propia secretaria de organización quien debiera hacer valer sus derechos en caso de considerar que los lineamientos le podrían causar algún agravio.
3. El propósito de tener un delegado especial consistió en tener una figura que coadyuvaría durante el desarrollo de las tareas asignadas en el apoyo y fortalecimiento de todas las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

### **RESUELVEN**

**PRIMERO.** Se declara INFUNDADO el agravio I hecho valer en contra del CONSEJO NACIONAL DE MORENA de conformidad con lo expuesto en el considerando 7 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran INOPERANTES los AGRAVIOS II y III, hechos valer en contra del CONSEJO NACIONAL DE MORENA de conformidad con lo expuesto en el considerando 7 de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.



**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

### III. Decisión

Son sustancialmente **fundados** los agravios que formula la parte actora, relacionados con los temas de la incongruencia externa y la variación de la litis, de conformidad con lo siguiente:

El requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia interna es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia 28/2009, con título: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 23 y 24.

## **SUP-JDC-446/2022**

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial de demanda recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que el único agravio que se expuso se encuentra relacionado con la presunta "TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 8 DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DE MORENA", en atención a que, desde la perspectiva de la parte actora, el nombramiento de Alejandro Peña Villa como Delegado Especial con facultades ejecutivas que se le asignan en los Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional, incumple lo dispuesto en el artículo 8 de los Estatutos Vigentes de Morena.

No obstante, como se observa de la transcripción que corre agregada a la presente sentencia, se advierte que la CNHJ resolvió declarar **a)** Infundado el agravio, en atención a que el Consejo Nacional tiene facultades para emitir normatividad interna del partido; **b)** Inoperante el agravio, en atención a que el Consejo Nacional de Morena no participó en la designación del comisionado especial, por lo que debió combatirse el acuerdo del CEN de catorce de agosto del año pasado, durante la celebración de la XXIII Sesión Urgente; y **c)** Inoperante, porque los lineamientos no son una modificación a la estructura partidista; el promovente no tiene interés jurídico, entre otros.

Como se observa, la CNHJ varió la litis, pues para analizar la controversia planteada por la parte actora, tomó como referente actos que no formaban parte de la controversia expuesta y el único agravio hecho valer, lo que llevó a la CNHJ a resolver incurriendo en incongruencia externa, pues las consideraciones y razonamientos expuesto en la resolución



combatida no guardan correspondencia con los planteamientos medulares contenidos en la demanda, relacionados con el incumplimiento del artículo 8 del Estatuto de Morena, por parte del delegado especial, a partir de las funciones que se le establecen en los Lineamientos.

En este orden de ideas, al resultar fundados los agravios examinados, se considera que ha lugar a **revocar** la resolución de la CNHJ, dictada el catorce de abril, al resolver el expediente CNHJ-NAL-2318/2021.

Si bien, de manera ordinaria, los efectos de la revocación decretada implicarían vincular a la instancia jurisdiccional partidista, a que dicte una nueva resolución que guarde congruencia con los planteamientos contenidos en el medio de impugnación respectivo; cabe señalar como un hecho notorio que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1<sup>16</sup>, de la LGSMIME, que a pesar de que la parte actora ha presentado diversas demandas federales (SUP-JDC-1367/2021, SUP-JDC-1372/2021, SUP-JDC-1375/2021 y SUP-JDC-38/2022) a fin de garantizar un adecuado estudio de la demanda que presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, hasta este momento, la CNHJ ha dictado determinaciones que incumplen con las expectativas de la parte demandante.

De ahí que, por economía procesal, considerando la extensa cadena impugnativa del presente asunto y a fin de dotar de

---

<sup>16</sup> “**Artículo 15.** [-] **1.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. [...]”

## **SUP-JDC-446/2022**

certeza tanto la actuación partidista como la situación jurídica de la accionante, se procede en plenitud de jurisdicción al estudio del agravio único planteado por la parte actora, en la demanda antes citada de la presente controversia, garantizándose de este modo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

### **IV. Estudio en plenitud de jurisdicción**

#### **a) Agravios contenido en la demanda inicial de la parte actora**

En la demanda presentada el cuatro de noviembre del año próximo pasado, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la parte actora plantea lo siguiente:

- El nombramiento del Delegado Especial con facultades ejecutivas que se le entregan en los Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional transgrede el principio de legalidad, al incumplir lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto de Morena, el cual prohíbe que las personas que integren los órganos de dirección ejecutiva no podrán ser integrantes del Poder Legislativo de la Federación.
- De conformidad con los Lineamientos se observa que el Delegado Especial realizará tareas eminentemente ejecutivas, pues sólo así podría entenderse su encargo de afiliar, credencializar y reafiliar, previsto en el artículo 38, inciso c), del Estatuto, lo cual implica que contará con poder de decisión y ejecución en el funcionamiento del partido, por lo que orgánicamente se le coloca dentro del núcleo





superior de la estructura partidista, situándose en una posición que le significa atribuciones de mando y actuación esenciales para la vida interna y pública, lo que lleva a afirmar que dicho órgano partidista deba considerarse de naturaleza ejecutiva por las funciones que ejecuta. El cargo de la Delegación Especial no se trata de un órgano auxiliar o con funciones de administración, sino que se trata de una estructura orgánica al que se le entregan las atribuciones formales de la Secretaría Nacional de Organización, que forma parte del CEN, cuya naturaleza es la de un órgano ejecutivo.

- El Consejo Nacional transgrede el principio de legalidad en perjuicio del artículo 8 de los Estatutos de Morena, el cual prohíbe expresamente que las personas que integren los Órganos Ejecutivos del Partido desempeñen algún cargo dentro, entre otros, del Poder Legislativo de la Federación.
- En el caso, Alejandro Peña Villa se encuentra impedido para desempeñar el cargo de Delegado Especial, pues actualmente es Senador de la República en Funciones, por tanto, su nombramiento constituye una transgresión directa a Nuestros Estatutos.

## **b) Decisión**

Se consideran **infundados** los agravios formulados en el escrito inicial de demanda, por lo siguiente:

En el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA

AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA", se expone:

"12. [...] para el desarrollo del proceso de renovación de los órganos internos de MORENA, a través del Congreso Nacional respectivo, así como la garantía de los derechos de la militancia a la libre afiliación partidista, lo procedente es que este Comité Ejecutivo Nacional adopte las medidas necesarias para generar el padrón certero y confiable al que este movimiento tiene derecho. Situación que no se ha conseguido con los medios ordinarios y dada la situación extraordinaria que vive el partido."

Como se observa, el propósito de los Lineamientos consiste en el establecimiento de reglas formales tendentes a la obtención de un padrón certero y confiable, lo cual no ha podido conseguirse "con los medios ordinarios", como lo es la afiliación directa ante los comités y el llenado de solicitudes de afiliación.

La naturaleza jurídica de los Lineamientos controvertidos se encuentra en el Artículo Transitorio Octavo del Estatuto de Morena, el cual dispuso la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de emitir las normas, lineamientos y reglamentos, relacionados con el proceso de credencialización de la militancia, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna; y las concernientes a la integración y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Bajo esta perspectiva, los Lineamientos disponen la implementación del "Programa de Afiliación, Ratificación y Credencialización, así como de integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero para la Defensa de la Cuarta Transformación", a partir de dos vías: una, mediante el establecimiento de una herramienta informática



para la presentación de solicitudes de afiliación (Acuerdo SÉPTIMO), la cual será utilizada para la actualización del padrón de afiliados, por la militancia que decida ratificar su afiliación (Acuerdo OCTAVO), y otra, mediante el ingreso de las personas militantes al sistema visible en la página del portal [www.morena.si](http://www.morena.si), a fin de “conformar o integrarse a un Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero para la Defensa de la Cuarta Transformación” (Acuerdos NOVENO al DÉCIMO PRIMERO).

Como se advierte, los Lineamientos en modo alguno imponen alguna facultad ejecutiva ni mucho menos implementan una estructura paralela de comités, al tratarse de reglas formales relacionadas con la presentación de solicitudes de afiliación y reafiliación, así como para la conformación y fortalecimiento de comités, mediante una herramienta informática y el portal de internet del partido político, según corresponde.

Si bien, el acuerdo SEGUNDO, párrafo segundo, de los Lineamientos “ nombra como responsable de las tareas operativas internas derivadas del presente acuerdo” al delegado especial, esta situación de ningún modo se traduce en un despliegue de facultades o tareas ejecutivas para la conformación de comités, afiliación y credencialización del partido, como lo aduce la parte actora, en atención a que dicha encomienda se relaciona con la puesta en marcha de la herramienta informática y del portal de internet, como mecanismos sobre los que se desarrolla el “Programa de Afiliación, Ratificación y Credencialización, así como de integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero para la Defensa de la Cuarta Transformación”.

## SUP-JDC-446/2022

Cabe señalar que el Artículo Transitorio Segundo del Estatuto de Morena, refiere que “es necesario contar con un padrón confiable debidamente credencializado con fotografía” y, a la vez, el Artículo Transitorio Quinto señala: “Con base en lo establecido en el transitorio SEGUNDO la credencialización con fotografía estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional”, aunado a que dicha Secretaría tiene a su cargo la responsabilidad de formar el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, como se dispone en el artículo 38, párrafo sexto, inciso c<sup>17</sup>), del Estatuto.

En este orden de ideas, queda de relieve que los Lineamientos no se contraponen a la estructura partidista ni a las funciones de afiliación contempladas para los diversos comités partidistas, debido a que sólo se trata de reglas formales relacionadas con la afiliación por internet contemplada en el Estatuto y el Reglamento de Afiliación.

En efecto, sobre este tema, cabe señalar que de conformidad con el artículo 15, párrafo primero, del Estatuto de Morena: “La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. [...]; y que el artículo 21 del Reglamento de Afiliación de Morena, establece que “Los mexicanos que deseen afiliarse

---

<sup>17</sup> “**c.** Secretario/a de Organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los comités ejecutivos estatales; será responsable del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y elaborará, para su aprobación y publicación por el Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos para la realización de los Congresos Municipales **y coordinará la acción electoral del partido en todos sus niveles;**”



a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido."

Con relación a la afiliación por internet, se destaca que el artículo 15 del Reglamento de Afiliación de Morena, dispone que la Secretaría de Organización Nacional es quien tiene la atribución de poner a disposición de las y los mexicanos que quieran afiliarse a MORENA, un sitio de internet.

De todo lo antes expuesto, se sigue que la Secretaría de Organización Nacional del CEN de Morena, es el único órgano partidista en la que recae la responsabilidad del Padrón Nacional de la militancia, que tiene a su cargo la credencialización del partido (lo que se fortalece a partir de lo previsto en el artículo 24<sup>18</sup> del Reglamento de Afiliación) y que cuenta con la facultad de poner a disposición de la militancia un sitio de internet para su afiliación. Sobre estas bases, entonces, se justifica que la Secretaría de Organización Nacional, de manera conjunta con la presidencia del CEN y su Secretaría General, forme parte de la Comisión de seguimiento de las tareas asignadas al delegado especial (Acuerdo SEGUNDO), en el tópico de la afiliación por internet.

---

<sup>18</sup> "ARTÍCULO 24. La Secretaría de Organización Nacional, hará llegar al Comité Ejecutivo Estatal, la credencial que acredite al solicitante como Protagonista del Cambio Verdadero, para que a su vez traslade y coordine la entrega con el Comité Ejecutivo municipal. Lo anterior siempre y cuando el PCV, esté registrado en el SIRENA y se el formato de afiliación este en poder del Comité Ejecutivo Nacional."

## **SUP-JDC-446/2022**

En este sentido, la responsabilidad del delegado especial de ningún modo se contrapone a las reglas establecidas para la presentación de solicitudes de afiliación "tradicionales" ante las diversas instancias organizativas del partido político, ya que formalmente su responsabilidad se relaciona con la presentación de solicitudes de afiliación o reafiliación mediante una herramienta informática, entre otras cuestiones y otra, pero de ningún modo, tal situación implica el desarrollo de tareas ejecutivas, relacionadas con la afiliación, reafiliación y credencialización, dado que en todo caso, tales facultades corresponden a las estructuras partidistas establecidas en el Estatuto de Morena, especialmente, a la Secretaría de Organización Nacional.

Por ende, carece de sustento la afirmación de la parte actora, en el sentido de que el delegado especial se encuentra en una posición que le significa atribuciones de mando y actuación especiales, o bien, que se le entregan las atribuciones formales de la Secretaría Nacional de Organización, pues ha quedado de manifiesto que la responsabilidad del delegado de referencia no sustituye ni se contrapone a las funciones de dicha secretaría en lo concerniente a la afiliación, reafiliación y credencialización, debiéndose resaltar que, la afiliación por internet, es un procedimiento que requería de reglas formales para su funcionamiento, aunado a que, de ningún modo, se advierte que, a partir de lo dispuesto en los Lineamientos, el delegado especial se encuentre facultado para el desarrollo de atribuciones de mando.

Por ende, se estima que la parte actora parte de una premisa falsa, pues la ejecución de actividades no implica el desarrollo



de una función ejecutiva, la cual se distingue por tratarse del desempeño de una encomienda de un nivel superior de dirección y, en el caso, la responsabilidad del delegado especial se encuentra supeditada al despliegue de funciones y actividades por parte de la Secretaría de Organización Nacional, así como de los diversos órganos que forman parte de la estructura partidista.

A partir de lo antes expuesto, se sigue que Alejandro Peña Villa, en su carácter de integrante del Senado de la República, no incumple lo previsto en el artículo 8 del Estatuto de Morena, el cual dispone que: “Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación”.

Lo anterior es así, en atención a que, por un lado, el delegado especial no forma parte ni constituye, en sí mismo, un órgano de dirección ejecutiva, como lo son los comités ejecutivos municipales, estatales o nacional<sup>19</sup>, y por otra parte, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, no es factible desprender alguna facultad o atribución específica que le permita la adopción de decisiones y, en todo caso, la toma de medidas relacionadas con la afiliación, reafiliación y credencialización, dado que éstas corresponde tomarlas a las

---

<sup>19</sup> Lo anterior, de conformidad con el Estatuto de Morena, el cual establece lo siguiente: “**Artículo 10º**. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) [...]” y “**Artículo 14º Bis**. MORENA se organizará con la siguiente estructura: [...] D. Órganos de ejecución: 1. Comités Municipales [-] 2. Coordinaciones Distritales [-] 3. Comités Ejecutivos Estatales [-] 4. Comité Ejecutivo Nacional [...]”

## **SUP-JDC-446/2022**

estructuras partidistas, de conformidad con lo establecido en los Estatutos y el Reglamento de Afiliación de Morena.

En los términos expuestos, ya se pronunció la Sala Superior en la sentencia dictada el uno de junio, al resolver el expediente del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-439/2022.

En consecuencia, el desempeño de un cargo público, por parte de quien fue designado como delegado especial, no le hace incurrir en el impedimento establecido en el artículo 8 del Estatuto de Morena.

En vista de lo antes expuesto y en plenitud de jurisdicción, ha lugar a confirmar la designación del delegado especial.

### **TEMA 6. Solicitud de medidas de apremio**

#### **I. Agravios de la parte actora**

En el escrito de demanda, se hace la exposición de que:

- Desde la presentación del escrito inicial de queja, hasta la obtención de la resolución que se controvierte, la Sala Superior ha emitido tres sentencias, en las cuales, prácticamente se ha obligado a la CNHJ a entrar al fondo del asunto, sin embargo, dicha autoridad ha demostrado renuencia y contumacia.
- En la sentencia que se controvierte de la CNHJ, por segunda ocasión, se reitera que el Consejo Nacional no participó en la designación del delegado especial y que quien lo hizo fue





el CEN en su acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintiuno, acto que se debió controvertir; sin embargo, ese criterio fue desestimado en las sentencias SUP-JDC-17/2022 y SUP-JDC-123/2022.

- En ese orden de consideraciones, es notoria la actitud contumaz de no acatar las directrices que ha establecido la Sala Superior en sus sentencias, lo cual, hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia y demuestra un desacato a una sentencia del Tribunal Electoral.
- Por tal motivo, se solicita a esa H. Sala, que en atención a su facultad de hacer cumplir sus sentencias y vigilar el correcto cumplimiento de aquellas, ejerza la aplicación de medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias a los Comisionados que integran la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dado que, desde el origen de este asunto, esa responsable ha sido omisa en pronunciarse sobre el agravio planteado en mi queja.
- Inclusive, se señala que la CNHJ ya había sido apercibida en el incidente de inejecución SUP-JDC-1375/2021, para que emita una resolución de fondo debidamente fundada y motivada. Por lo tanto, aún y cuando quienes integran la CNHJ han sido apercibidos para que resuelvan fundada y motivadamente la queja, persisten en emitir resoluciones que no abordan la causa efectivamente planteada.

## **II. Decisión**

## **SUP-JDC-446/2022**

Son inoperantes los planteamientos formulados por la parte actora, ya que, si bien, la CNHJ dictó diversas resoluciones en las que dejó de abordar los planteamientos realizados en la demanda presentada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo cierto es que en la presente sentencia ya se ha realizado el estudio de los agravios contenidos en dicho medio de impugnación inicial, con lo cual, se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia que tienen cualquier parte justiciable, consagrado en el artículo 17 del Pacto Federal.

### **SEXTO. Efectos**

Al tenor de lo que ha quedado expuesto con antelación, se determina:

- I. Revoca la resolución de catorce de abril, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al resolver el expediente CNHJ-NAL-2318/2021; y
- II. Confirmar la designación de Alejandro Peña Villa como Delegado Especial

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se confirma la designación del delegado especial.



**NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe, así como, que la presente resolución se signa de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.